

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto habilitando para Prisión Central el edificio que en Guadalajara ha venido ocupando la Prisión provincial.—Página 66.

Otro jubilando a D. Antonio Antras Gómez, Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla.—Páginas 65 y 67.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Ramón Ferrer y Forés, que sirve igual cargo en la de Valencia.—Página 67.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia a D. Juan Antonio Monserat y Garín, Teniente fiscal del mismo Tribunal.—Página 67.

Otro ídem a la categoría de Fiscal provincial, de ascenso, a D. Juan García Romero de Tejada y García, Fiscal de la Audiencia de Logroño.—Página 67.

Otro nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia a D. Rafael Balbín Villaverde, Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid.—Página 67.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal provincial, de entrada, a don Angel Ricardo Ibarra y García, Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo.—Página 67.

Real orden trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid a D. José María Viguerras Sangrador, Abogado fiscal de la de San Sebastián.—Página 67.

Otra nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de San Sebastián a D. José María Hernández Sampelayo, Fiscal de la de Huesca.—Página 67.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a don Francisco Gaztelu Oneto, Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz.—Página 67.

Otra nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid a D. Fernando Garralda Calderón, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.—Páginas 67 y 68.

Otra ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia a D. Luis Matoses Márquez, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.—Página 68.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal, de ascenso, a don Alberto Gil Albert, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Orense.—Página 68.

Ministerio de Marina.

Real orden determinando las distancias a los puertos que se indican, a los efectos de las Primas a la navegación.—Páginas 68 y 69.

Otra resolviendo el expediente promovido por doña Rosalía Palma y otros, respecto a daños ocasionados en una finca de su propiedad en Barcelona, por la caída de un hidrovión de la Aeronáutica Naval.—Páginas 69 y 70.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que a los 40 Delineantes del Catastro de Rústica, que fueron destinados definitivamente al Instituto Geográfico y Catastral, para el servicio de parcelación, se les considere como excedentes en el escalafón de que proceden, mientras desempeñen tales cargos.—Página 70.

Otra concediendo un mes de licencia para asuntos propios a D. León García Bernardo, Ayudante del Catastro de Rústica.—Página 70.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por el que fué Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos D. En-

rique Herrero Pereira, contra la Real orden de 20 de Octubre de 1924, que le separó del servicio.—Página 70.

Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 70 y 71.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso entre Maestras normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.—Página 71.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 71.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Oviedo.—Página 71.

Otra disponiendo se anuncie la sustitución de las obras de saneamiento, alcantarillado y consolidación, que constituyen la primera etapa constructiva del proyecto general de saneamiento, consolidación y reforma del Teatro Real.—Páginas 71 y 72.

Otra aclarando dudas y resolviendo consultas formuladas ante este Ministerio acerca de la interpretación de algunos extremos de la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, sobre suplencias de Decanos y Catedráticos en las sesiones de las Juntas de Gobierno de los Patronatos Universitarios.—Página 72.

Otra disponiendo que las Reales Academias establecidas en esta Corte, que ejerzan como tales entidades el Patronato de Fundaciones benéficas-docentes, se comuniquen en lo sucesivo, en cuanto a la gestión de éstas afecte con este Ministerio, de modo directo e inmediato y, por

conseguido, sin el intermedio de la Junta provincial de Beneficencia.—Página 72.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación establecida en Sarriá, Ayuntamiento de Puente la Reina, provincia de Navarra, por el Presbítero D. Francisco García.—Páginas 72 y 73

Otra ídem ídem, ídem, la Fundación denominada Escuela, instituida en Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas (Santander) por doña Jenara Merino de la Mora.—Página 73

Otra ídem ídem, ídem, la Fundación instituida en Barrañán, Ayuntamiento de Arlejo (Coruña) por D. Antonio Vázquez.—Página 74.

Otra ídem ídem, ídem, la Fundación instituida por D. Luis Aguado Pérez en Villanurriel de Campos (Valladolid). Páginas 74 y 75

Otra ídem ídem, ídem, la Fundación instituida en Esles (Santander) por don Juan Antonio de la Concha.—Página 75.

Otra ídem ídem, ídem, la Fundación denominada Escuela, instituida en Allen del Hoyo (Santander) por D. Tomás del Campo Pinedo.—Página 76

Otra ídem ídem, ídem, la Fundación denominada Escuela de niñas, instituida en Reinosa (Santander) por D. Manuel Antonio de Quevedo.—Páginas 76 y 77.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se autoricen para su ejecución durante el ejercicio de 1927, con arreglo al Presupuesto vigente, la parte de los

Presupuestos de los servicios que se ejecutan por el sistema de Administración, aprobados en los años 1919 a 1927, que están sin ejecutar. Página 77.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el Reglamento formulado por la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, para el funcionamiento de la segunda Sección.—Página 77.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros la Compañía anónima de Seguros contra la rotura de lunas y cristales La Luna, S. A.—Páginas 77 y 78.

Otra dando disposiciones encaminadas a garantizar en el máximo posible los intereses y derechos de los asegurados españoles en la liquidación de la Sociedad The Consolidated.—Página 78.

Otra accediendo a lo solicitado por la Sociedad cooperativa para la construcción de casas baratas La Ibérica, de Sevilla, sobre calificación definitiva para las casas que se indican.—Página 78.

Otra ídem ídem, por la Sociedad cooperativa de casas baratas La Tribu Moderna, de Baracaldo (Vizcaya), sobre calificación definitiva para 50 casas familiares.—Página 78.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

TROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Abriendo concurso para proveer una plaza de Inspector de Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 78.

Idem ídem, para proveer la plaza de Ingeniero de Montes en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 78.

Idem ídem, para proveer la plaza de Ingeniero agrónomo en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 79.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para proveer las plazas que se indican.—Página 79.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Grecia han convenido que, a partir de 1.º de Enero del actual y por un período de dos meses, se aplicará a las mercancías de procedencia española, a su entrada en Grecia, los derechos de Aduanas de su columna mínima, y a las de procedencia griega en España, la segunda columna del Arancel de Aduanas vigente.—Página 80.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 80.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: En el edificio que ha ocupado la Prisión provincial de Guadalajara se han llevado a cabo en distintas etapas obras importantes de ampliación que permiten instalar en el mismo una Prisión central, sin que se haya podido hasta ahora dar tal aplicación a los locales, por no contarse en aquella ciudad con otro edificio destinado a Prisión preventiva; pero terminadas las obras de construcción de uno de nueva planta, con aquel destino, nada se opone hoy al establecimiento de una Central en la

cual, sin que ello signifique aumento alguno en los gastos, se cumpla la pena de prisión correccional por penados no reincidentes ni reiterantes, con lo que se habrá dado un paso más hacia el ideal de separar a los delincuentes por primera vez de los que ya fueron objeto de anteriores condenas.

Tales son los motivos de que el Ministro que suscribe tenga el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid, 3 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 11

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El edificio que en Guadalajara ha venido ocupando la Prisión provincial, se habilita para Prisión central, dedicándolo, en la medida que permita su capacidad, por las obras realizadas, al cumplimiento de

la pena de prisión correccional impuesta a los delincuentes por primera vez que no deban ir a los Reformatorios, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá al nombramiento del personal necesario del Cuerpo de Prisiones y a tomar todas las medidas precisas para el más pronto funcionamiento de la nueva Prisión central.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 12.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Antras Gómez, Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 13.

Aatendiendo a las conveniencias del servicio y cumplimentado lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por jubilación de don Antonio Antras, a D. Ramón Ferrer y Forés, que sirve igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 14.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por traslación de D. Ramón Ferrer, a D. Juan Antonio Monserrat y Garín, Teniente fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría y ha sido declarado merecedor del ascenso por el Consejo fiscal.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 15.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Antonio Monserrat, a D. Juan García Romero de Tejada y García, Fiscal de la Audiencia de Logroño, que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Con-

sejo fiscal, quien deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 16.

Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Balbín Villaverde, Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la de Valencia en la vacante por promoción de D. Juan Antonio Monserrat.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 17.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan García Romero de Tejada, a D. Angel Ricardo Ibarra y García, Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo, que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, quien deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES ORDENES

Núm. 6.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María Viguera Sangrador, Abogado fiscal de la Audiencia de San Sebastián,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de Valladolid, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Fernando Garralda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 7.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María Hernández Sampelayo, Fiscal de la Audiencia de Huesca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la de San Sebastián, vacante por traslación de don José María Viguera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 8.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Angel Ricardo Ibarra, a D. Francisco Gaztelu Oneto, Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz, que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, quien deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 9.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Balbín, a D. Fernando Garralda Calderón, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 10.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia, vacante por promoción de D. Juan Antonio Monserrat, a don Luis Matoses Márquez, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 11

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Gaztelu, a D. Alberto Gil Albert, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Orense, que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, quien deberá continuar desempeñando el mismo destino que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Número 1.

Excmo. Sr.: Como continuación a las Reales ordenes de 26 de Diciembre de

1925, 29 de Enero, 19 de Febrero, 22 de Marzo, 14 de Mayo y 8 de Octubre del año actual, de acuerdo con lo informado por la Comisión Revisora de Primas a la Navegación, según lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre de dicho año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para las distancias de todos los puertos a Zwydreh (río Escalda) se tomen las mismas distancias que a Amberes.

2.º De Castro Urdiales a todos los puertos, 15 millas menos que a Bilbao.

3.º De San Esteban de Pravia a los puertos del Norte de Europa, las mismas distancias que de Avilés.

4.º De San Esteban de Pravia a Avilés, 453 millas.

5.º De San Esteban de Pravia a los puertos del Cantábrico al Este del mismo, las distancias de Avilés, aumentadas en 7 millas.

6.º De San Esteban de Pravia a los demás puertos, las distancias de Avilés, disminuidas en 7 millas.

7.º De los puertos al Oeste del Estrecho de Gibraltar a Les Falaises (Golfo de Bougie, Argelia), las distancias a Ziama, disminuidas en 2 millas, o a Bougie, aumentadas en 12 millas.

8.º De Sheerness (Inglaterra) a todos los puertos, las distancias de Chatham, disminuidas en 10 millas.

9.º De Dungeness (Canal de la Mancha) a los puertos del Oeste del mismo, las distancias de Hastings, aumentadas en 15 millas, y para los puertos al Este de Dungeness, la distancia de Hastings, disminuidas en 15 millas.

10. Kingston-upon-Hull es lo mismo que Hull.

11. De todos los puertos a Puerto Obligado (río Paraná), las distancias a Rosario, disminuidas en 65 millas.

12. De todos los puertos a Ramallo (río Paraná), las distancias a Rosario, disminuidas en 52 millas.

13. De todos los puertos a Villa-Constitución (río Paraná), las distancias a Rosario, disminuidas en 28 millas.

14. De todos los puertos a San Lorenzo (río Paraná), las distancias a Rosario, aumentadas en 13 millas.

15. De todos los puertos a Barreiro (Portugal), las mismas distancias que a Lisboa.

16. De todos los puertos a Tarafa (Cuba), las mismas distancias que a Nuevitas.

17. De Agua Amarga (Almería) a los puertos del Norte de Europa, 16 millas menos que a Garrucha.

18. De todos los puertos a Avon-

mouth (Canal de Bristol), 6 millas menos que a Bristol.

19. De todos los puertos a Herrenwyk, las mismas distancias que a Lubeck.

20. De todos los puertos a Drapetzona (Grecia), las mismas distancias que al Pireo.

21. De todos los puertos a La Cailera, las mismas distancias que a Mazarrón.

22. De todos los puertos a Oslebshausen (río Weser), las distancias a Bremen, disminuidas en 8 millas.

23. De los puertos de altura a Troon (costa O. de Escocia), las mismas distancias que a Ayr.

24. De todos los puertos a Sharpnes (Canal de Bristol), las distancias a Bristol, aumentadas en 6 millas.

25. De todos los puertos a Houston (Golfo de Méjico), las distancias a Galveston, aumentadas en 50 millas. (Rectificación de la Real orden de 14 de Mayo de 1926, GACETA del 20, página 1.016, y Diario Oficial núm. 113.)

Nota.—Las distancias dadas en la Real orden de 8 de Octubre de 1926, GACETA del 10, página 190, y Diario Oficial núm. 230, de Cárdenas a Calbarien a Galveston y Houston, se entenderá que son a Galveston, aumentándolas en 50 millas para Houston.

26. De Oliva (entre Denia y Gandía) a los puertos de más allá del Estrecho de Gibraltar, 10 millas más que de Denia.

27. *Distancias en el mar de las Antillas y Golfo de Méjico:*

De Galveston a Gibara, 1.130 millas.

De Galveston a Antilla (Bahía de Nipe), 1.180 ídem.

De Galveston a Nuevitas y Tarafa, 1.170 ídem.

De Galveston a Houston, 50 ídem.

De Galveston a Santa Lucía (Cuba), 720 ídem.

De la Habana a Cárdenas, 87 ídem.

De la Habana a Gibara, 386 ídem.

De la Habana a Antilla, 446 ídem.

De Tampa a Galveston, 664 ídem.

De Tampa a Veracruz, 914 ídem.

De Tampa a Pensacola, 326 ídem.

De Nueva Orleans a Santa Lucía (Cuba), 530 ídem.

De Guantánamo a Cárdenas, 557 ídem.

De Guantánamo a Manzanillo, 200 ídem.

De Cienfuegos a Trinidad, 45 ídem.

De Palo Alto (Cuba) a Nueva Orleans, 940 ídem.

28. *Distancias del punto G. Estrecho de Gibraltar. Latitud, 35º 56' N. Longitud, 5º 34' O.:*

A Avonmouth (Canal de Bristol), 1.153 millas.

A Manchester 1.307 ídem.

A Stettin (por el Canal de Kiel), 1.865 ídem.

A Les Falaises (Golfo de Bougie), 537 ídem.

A La Laja (río Guadiana), 136 ídem.

A Pomarao (río Guadiana), 139 ídem.

A Bonanza, 78 ídem.

A Sidi-Abedallah (Túnez), 762 ídem.

A Kenitre (Marruecos), 124 ídem.

A Parazuelos (Mazarrón), 235 ídem.

A Oslebshausen (Bremen), 1.607 ídem.

A Oliva (entre Denia y Gandía), 364 ídem.

A Agua Amarga (cerca de Garrucha), 191 ídem.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Núm. 2.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a reclamación formulada por doña Rosalía Palma y otros, respecto a daños ocasionados en una finca de su propiedad en Barcelona, por la caída de un hidroavión de la Aeronáutica naval, dicho Alto Cuerpo, en escrito del día 17 del corriente mes, expresa lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que doña Rosalía Palma y Rodríguez y D. Valentín, D. Joaquín, D. Luis, doña Josefa y doña María Teresa Almirall y Doré han deducido reclamación para que se les haga efectiva la cantidad de pesetas 5.127,65, importe de los daños causados por la caída de un hidroavión de la Escuela de Aeronáutica Naval, el 19 de Noviembre de 1924, en una finca propiedad de los reclamantes, sita en la calle Nueva de San Francisco, número 8, de la ciudad de Barcelona.

Con motivo del aludido accidente, que ocasionó la muerte de los dos tripulantes del hidroavión, se instruyó causa, que fué sobreesidida definitivamente con arrego al número 2 del artículo 253 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por el Capitán general del Departamento de Cartagena, de acuerdo con su Auditor, en consideración a que “el hecho de autos es uno de tantos accidentes for-

tuitos que por desgracia ocurren en el ejercicio de las arriesgadas funciones del servicio de aviación, sin que quepa por ello exigir responsabilidades contra determinada persona por malicia o negligencia”.

La tasación de los daños fué hecha pericialmente y ha sido aceptada por todos los relacionados partícipes de la finca.

Incoado expediente en analogía con lo dispuesto en el Reglamento de grandes maniobras y de ejercicios preparatorios para las mismas de 18 de Febrero de 1891, y practicadas cuantas diligencias han sido menester para la justificación de la personalidad de los reclamantes, así como para hacer constar que, habiéndose producido también daños en la casa número 7 del pasaje de Escudillers, los perjudicados de esta finca no han formulado ninguna reclamación, la Asesoría general manifiesta que en los preceptos del Código civil no puede fundarse la atribución al Estado de responsabilidad por el accidente, dada su naturaleza y el resultado de la causa, citando a este respecto los artículos 1.903 y 1.105 del Código civil.

No obstante, examinada la cuestión en otro aspecto—añade la Asesoría general—, “salta a la vista la injusticia que entraña que los perjuicios que de modo fortuito se causan con deplorable frecuencia a consecuencia del peligroso servicio de aviación, recaigan exclusivamente sobre la persona que eventualmente lo sufra o en sus bienes, pues sería sin duda más equitativo que tales daños los soportara y sufragase la colectividad nacional, o sea el Estado”.

Pasado el asunto a informe de la Dirección general de lo Contencioso, expresa ésta que no puede ofrecer duda alguna la obligación que en este caso recae sobre el Estado, sobre todo si se reconoce el derecho a la indemnización a los particulares por los daños que en sus propiedades sufran con motivo de unas maniobras militares o de los ejercicios preparatorios, pues en casos como el que se informa debe proceder el Estado del mismo modo, ya que se trata de un servicio del mismo realizado por las personas a quienes les está encomendado y de cuyas consecuencias tiene que responder.

Entiende, por tanto, que es de aplicación el Reglamento de 1891, a falta de disposición especial, de-

bido sin duda alguna al servicio relativamente moderno de aviación.

La Junta superior de la Armada mostró su conformidad con el antecedente dictamen; y en tal estado el asunto, V. E. ha dispuesto que informe este Consejo.

Coincide el Consejo de Estado con los anteriores informantes que para la aceptación de la responsabilidad del Estado por los perjuicios a particulares que causó el hidroavión de la Escuela de Aeronáutica de Barcelona, falta un precepto legal que así lo determine.

La naturaleza del servicio que prestaba el aparato, dirigido y tripulado por funcionarios públicos, en el amplio sentido de la palabra; la necesidad imprescindible de realizar estas prácticas de vuelo y observación sobre poblaciones, como antecedente forzoso de conocimiento para la eficacia de la defensa nacional, caracterizan el acto del cual se ha derivado, por accidente fortuito, según resultó del sobreesimiento del sumario instruido, un daño irreparable para los infortunados aviadores y un perjuicio en los bienes de los reclamantes que se han personado en este expediente.

El accidente, pues, ocasionado cuando se realizaba un servicio para la utilidad de la nación, tiene, en cierto modo, analogía con los daños indemnizables a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de 18 de Febrero de 1891, en el cual, a modo de obligación general que comprende los actos preparatorios de campaña y las grandes maniobras, establece la de abrir un expediente para averiguar la causa, existencia y cuantía de los daños que se produzcan.

Este precepto, por tanto, que ha sido aplicado desde el momento en que se ordenó la apertura del expediente adjunto, tiene un aspecto procesal, pero no sirve para declarar la obligación del Estado al pago de indemnizaciones, sino para comprobar la realidad de los daños y el origen de los mismos.

El fundamento jurídico para indemnizar en aquellos casos y en los de que se trata ahora, que no podían ser previstos en 1891, está en el deber de resarcir de los perjuicios quien recibe el provecho, es decir, el interés público obligado con el interés privado, por razones de equidad y a juicio del Gobierno representante del Estado.

Pruébalo el hecho de que los

aviadores muertos en el accidente se consideran, a los efectos de los derechos pasivos, en actos de servicio y campaña, y lógica consecuencia es que los particulares perciban la indemnización que resulte justificada, en cada caso.

En conclusión, el Consejo de Estado es de dictamen: Que, por resultar justificado el daño sufrido en los bienes de los reclamantes con ocasión de la caída de un hidroavión en Barcelona, procede, por equidad, el abono del importe de la tasación de dichos daños.

Vuestra excelencia, no obstante, con S. M., resolverá lo más acertado."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Asesor general del Ministerio. Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que a los 40 Delineantes del Catastro de Rústica que, en virtud de lo dispuesto en Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Mayo último, fueron destinados definitivamente al Instituto Geográfico y Catastral, para el servicio de parcelación, se les considere como excedentes en el escalafón de que proceden, mientras desempeñen tales cargos, en armonía con lo que dispone el artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. León García Bernardo, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Soria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia para asuntos propios, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 11.

Excmo. Sr.: La presidencia del Tribunal Supremo—Sección de lo Contencioso-administrativo—ha remitido a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por dicho Alto Tribunal en el recurso interpuesto por el que fué Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos D. Enrique Herrero Pereira, contra la Real orden de fecha 20 de Octubre de 1924, que le separó del servicio.

El testimonio de la referida sentencia, a más de los resultandos y considerandos, y

Considerando que en la tramitación del expediente gubernativo se han observado todos los trámites y formalidades que en las disposiciones aplicables al caso se preceptúan, hace constar que la referida Sala de lo Contencioso-administrativo acordó absolver a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de don Enrique Herrero Pereira contra la Real orden recurrida del Ministerio de la Gobernación de 20 de Octubre de 1924, que en su consecuencia queda firme y subsistente.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 84 de la ley

Orgánica del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1904, que la referida sentencia sea cumplida en todas sus partes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 12.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la estafeta de Tortosa (Tarragona), D. Emilio Martín Tapia, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Núm. 13.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la estafeta de Bailén (Jaén), D. Salvador Gallo y Garro, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según

dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Núm. 14.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la estafeta de El Saucejo (Sevilla), D. Angel Martínez Romero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Núm. 15.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Central de Melilla, D. Felipe García Martínez Nevado, y que le fué con-

cedida por Real orden fecha 12 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del improrrogable plazo de diez días, a

contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 26.

Ilmo. Sr.: Aprobado, en virtud de Real decreto de 4 del corriente mes y año, el proyecto de obras de saneamiento, alcantarillado y consolidación que constituyen la primera etapa constructiva del proyecto general de saneamiento, consolidación y reforma del Teatro Real, redactado por el Arquitecto D. Antonio Flórez Urdapilleta, con un presupuesto de contrata que asciende a 3.617.775,64 pesetas, y acordada la forma en que ha de ser satisfecho el importe de las expresadas obras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en atención a la urgencia del caso, que se anuncie, desde luego, la subasta de las obras por el total importe del referido presupuesto.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 27.

Ilmo. Sr.: Con objeto de aclarar dudas y resolver consultas que se formulan ante este Ministerio acerca de la interpretación de algunos extremos de la Real orden de 25 de Agosto del año incurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Secretarios de las Facultades suplirán a los Decanos en los casos de falta de asistencia de éstos a las sesiones de las Juntas de gobierno de los Patronatos universitarios.

Al Vocal Catedrático más moderno del escalafón lo suplirá en las mismas circunstancias el Catedrático de la misma Universidad que inmediatamente la anteceda, según el orden del escalafón.

Estos Vocales suplentes serán provistos por los Rectores de los correspondientes nombramientos.

2.º Antes de resolver ningún asunto relacionado con el cumplimiento, aplicación o interpretación de disposiciones legales, las Juntas de Gobierno deberán oír especialmente el dictamen del Decano de la Facultad de Derecho como Asesor jurídico de la Junta.

El Secretario de la Facultad de Derecho cuando supla a su Decano en las Juntas desempeñará las funciones de Asesor jurídico.

Dichos dictámenes jurídicos podrán emitirse verbalmente o por escrito, haciéndose de ellos en ambos casos referencia especial y concreta en el acta de cada sesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 28.

Ilmo. Sr.: La especial consideración que por su importancia y prestigio han merecido siempre las Reales Academias a los Poderes públicos y la garantía que en todo instante ofrecen al Estado en cuantos asuntos afectan a relación re-

cíproca con tan altas Corporaciones, aconsejan no hacer excepciones de este criterio ni siquiera cuando dichas Reales Academias establecidas en esta Corte desempeñan corporativamente el patronazgo de Fundaciones benéfico-docentes, máxime cuando con ello de una parte se satisfacen las exigencias de un honor debido, y de otra parte no se merman, en absoluto las atribuciones y derechos del Protectorado del Gobierno en tales Fundaciones.

Son motivos, en vista de los cuales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Reales Academias establecidas en esta Corte que ejerzan como tales entidades el Patronato de Fundaciones benéfico-docentes se comuniquen en lo sucesivo en cuanto a la gestión de éstas afecte con este Ministerio, de modo directo e inmediato, y por consiguiente, sin el intermedio de la Junta provincial de Beneficencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey que esta Real orden se guarde para los asuntos de Fundaciones, representadas por dichas Reales Academias, que actualmente se hallen en curso de tramitación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 29.

Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando, después de varias disposiciones, que se han unido al mismo los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de cesión de bienes autorizada por el Escribano D. Javier Sánchez, en Pamplona, a 8 de Noviembre de 1952, según la cual, el Presbítero D. Francisco García, por documento público que autorizó el mismo fedatario, compró una casa sita en Puente la Reina, la cual casa, mejorada y obrada a expensas del referido Sacerdote, quiso éste dejarla en favor de D. José Galdaraz, Maestro de primeras letras del lugar de Sarriá, y de todos los que le sucedan en la Maestría, debiendo unos y otros cobrar sus rentas con la obligación de atender a sus reparos, a la

mayor parte de los cuales contribuye la Primicia; pero en caso de llegar ésta a no tener con qué satisfacer al Maestro, para que nunca falte en el pueblo le hace dicha cesión; en caso de vacante de la Maestría, dispuso que las aludidas rentas se dedicaran a limosnas por el Párroco.

b) Un oficio de D. Benítez Díez, actual dueño de la expresada casa, manifestando que la compró al Estado por la cantidad de 4.680 pesetas, como consta en la escritura otorgada en Pamplona a 29 de Enero de 1874, ante el Notario D. Juan Irurozqui, y en virtud de las leyes desamortizadoras.

c) Otro oficio, fecha 10 de Abril de 1924, de D. Juan Segura, Párroco y Patrono de esta manda, significando que la Maestría de Sarriá no cuenta con edificio, pues los niños son instruídos en una habitación que gratuitamente cede D. Sebastián Goicoechea y que las rentas de la lámina de la Fundación se han destinado, hasta ahora, para ayuda del sueldo del Maestro.

d) Relación de bienes y valores en la que figura dicha lámina de la Deuda pública con 5.759,60 pesetas de capital y 184,31 de renta.

e) Escritos de la Junta provincial de Beneficencia, manifestando que se han publicado los oportunos edictos llamando a los interesados, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial, sin que aparezca que se haya presentado reclamación alguna.

f) Informe de la mentada Junta, significando que es de suponer que el producto de la venta de la casa se destinara a la emisión de la referida lámina; que, a su juicio, se trata de una Fundación benéfico-docente, instituída por el Presbítero D. Francisco García, y que debe confirmarse en el cargo de Patrono único al Párroco de Sarriá, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que, por Orden de la Dirección general del digno cargo de V. I., fecha 16 de Marzo último, se dispuso, ante el hecho extraño de que con tan escasos medios funcionara la Maestría, que el Inspector jefe provincial de Primera enseñanza informara sobre el particular; contestando que Sarriá forma un grupo de doce casas, próximo a Puente la Reina, donde no funciona Escuela alguna desde el 23 de Febrero de 1919, fecha en que falleció el Maestro, con certificado de aptitud, D. Bernardo Azqueta;

Resultando que mandado ampliar este informe y que se pusiera de manifiesto al Patronato, contestaron: el Inspector, que en Sarriá no hubo nunca Escuela nacional y que la del Sr. Azqueta desapareció antes de su muerte, porque al pasar aquel caserío a un nuevo propietario, lo dedicó a menesteres para los cuales no necesitaba colonos, y las familias fueron desapareciendo; el Cura Patrono, que al hacerse cargo de la parroquia de Sarriá el año 1918, estaba al frente de esa Escuela el indicado Maestro, y que desde su muerte se halla vacante el cargo de Maestro; por último, que desde 1917 están sin cobrar los intereses de la lámina de la Fundación, y que él no ha manejado cantidad alguna perteneciente a la misma:

Considerando que de lo expuesto aparece un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza por D. Francisco García, los cuales constituyen una Fundación benéfico-docente, de carácter particular, según lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya que es de orden meramente particular, no regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos, a más de lo prescrito en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, una vez llenados los trámites y requisitos de la Instrucción, procede: clasificar la iterada manda (retrotrayéndola a la época en que funcionó), como benéfico-docente, de carácter particular; dar de ello noticia a las Autoridades a que se contrae el artículo 45 de la misma Instrucción; nombrar patrono al Sr. Cura párroco de Sarriá, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, entre aquéllas, la de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; bien entendido que, en las primeras que rinda, procurará hacerlo con todo detalle, a fin de que se venga en conocimiento de lo que se ha hecho con los intereses del capital fundacional:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Instrucción del ramo, precisa expediente especial para hacer la declaración a que se contrae; en cuyo caso se está, toda vez que la obra de referencia no funciona, indudablemente, aparte de otras razones que pudieran existir, por falta de medios, dada la escasa cuantía de su capital,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado

por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación establecida en Sarriá, Ayuntamiento de Puente la Reina, provincia de Navarra, por el Presbítero D. Francisco García.

2.º Que se nombre patrono de la misma al Sr. Cura párroco del expresado lugar, con las obligaciones y derechos de que se hace mención anteriormente.

3.º Que, a la brevedad posible, se promueva por dicho Patronato el expediente especial de transmutación de fines fundacionales, para el que, a más del artículo 54 de la Instrucción citada, tendrá en cuenta el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y los 11, apartado b), y 17 del de 25 de Agosto último; y

4.º Que la presente Real orden se comunique al Ministerio de Hacienda, al Rectorado de la Universidad de Zaragoza, a la Junta provincial de Beneficencia de Navarra y al patrono.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 30.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas (Santander) por doña Jenara Merino de la Mora; y

Resultando que por la cláusula 38 del testamento que dicha señora otorgó ante el Notario que fué de Reinosa, D. Vicente Alonso y Mata, en 9 de Junio de 1905, estableció la Escuela de Arroyo:

Resultando que la Fundación posee actualmente los siguientes títulos de la Deuda: cuatro de la serie A, al 4 por 100 interior, números 1.152.248 al 1.152.251, que representan un capital de 2.000 pesetas; dos de la serie B, números 270.511 y 270.510, que representan un capital de 5.000 pesetas; dos de la serie C, números 275.298 y 275.299, que representan un capital de 10.000 pesetas, y tres de la serie G, números 116.935 al 116.937, por valor de 300 pesetas; en junto 17.300, y además el edificio escolar, valorado en 8.000;

Resultando que en la cláusula testamentaria antes dicha quedaron de-

signados Patronos los señores Cura párroco, Alcalde y Juez municipal de Arroyo:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones del 44 de la Instrucción, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por la fundadora su patronazgo y administración.

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que en el pueblo de Arroyo no existe Escuela nacional, y, por tanto, la de Fundación suple a aquélla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Obra pía con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas (Santander), por doña Jenara Merino de la Mora.

2.º Que se nombre Patronos de la misma a los señores Cura párroco, Alcalde y Juez municipal de dicho punto, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 31.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Barrañán, Ayuntamiento de Arteijo (Coruña), por D. Antonio Vázquez:

Resultando que, por no aparecer título fundacional, se practicó una información judicial para memoria, de la que se desprende que la casa sin numeración sita en el lugar de Outeiro, parroquia de San Juan de Barrañán, en Arteijo, la puso a nombre propio y a título de dueño, desde remotos tiempos, el Ayuntamiento de Arteijo por donación que le hizo, en fecha que se ignora, D. Antonio Vázquez para que fuese destinada a la enseñanza pública, figurando como de beneficencia municipal, y que dicho edificio fué salvado de su ruinoso situación mediante obras que realizó en él el referido Ayuntamiento, hace próximamente quince años, dedicándolo a Escuela municipal:

Resultando que esta manda posee como capital una inscripción intransferible de la Deuda pública de 7.844,78 pesetas nominales, estando valorada la casa en 3.000:

Resultando que no consta que el fundador hubiera relevado al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Considerando que esta Obra pía se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes compete su clasificación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que, dada su antigüedad, indudablemente cuando se instituyó pudo cumplir su fin, sin socorro del Estado, la Provincia o el Municipio, ni repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado en ob-

servancia de los artículos 19 y 20 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador los hubiere expresamente relevado de esta obligación lo que no consta ocurre aquí:

Considerando que son harto exiguas las rentas de esta Fundación para el cumplimiento de su fin:

Visto lo dispuesto en la regla 1.ª, artículo 5ª de la Instrucción citada:

Vistos asimismo los artículos 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y 11, apartado b), y 17 del de 25 de Agosto último.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Barrañán, Ayuntamiento de Arteijo (Coruña), por D. Antonio Vázquez.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Ayuntamiento de Arteijo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que incoe el Patronato el oportuno expediente de transmutación de fines fundacionales, a vista de las disposiciones antes citadas; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 32.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Villamuriel de Campos (Valladolid) por D. Luis Aguado Pérez; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado el 11 de Agosto de 1835 ante el Escribano de Palencia D. Braulio Astudillo Ortega, en el que disponía que si después del otorgamiento del mismo hallaren sus herederos asientos en su libro de Caja o papel separado, firmado por él, de ampliación, restricción o modificación de alguna de las cláusulas, se tuvieran por válidos:

Resultando que en las referidas notas adicionales que anunciaba dispuso la creación de una Escuela de niños en dicho pueblo, que instatarían

en un local debidamente acondicionado que él legaba:

Resultando que en las mismas notas nombró, con carácter vitalicio, Patrono a D. Francisco Blanco Pérez, y además a los Canónigos Doctoral, Magistral y Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Palencia, a quienes no relevó de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que el capital de este Obra pía se halla constituido por la casa-escuela y huerto anejo, la inscripción intransferible de la Deuda pública número 191, de 6.197,92 pesetas nominales y la número 497, de 19.100, siendo su renta anual de pesetas líquidas 809,52:

Resultando que el Patronato solicita se declare insuficiente el capital para el sostenimiento de la Escuela:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla de benéfico-docente, en observancia de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, que dictó la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que ha venido cumpliendo con el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, si bien el aumento del coste de la vida hace que resulte insuficiente el capital fundacional para que en lo sucesivo pueda seguir cumpliendo su fin, pues con 809,52 pesetas anuales es imposible retribuir decorosamente a un Maestro y atender a los demás gastos que origina la enseñanza:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una manda de esta índole pueda ser clasificada como particular:

Considerando que como puede estimársela comprendida en el apartado b) del artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, procede seguir un expediente en que se resuelva acerca de dicho extremo:

Considerando que no pudiendo cumplir su fin no le son precisos ni el local Escuela ni la huerta aneja, que deben venderse en pública subasta, según lo establecido en el artículo 11

del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en el apartado 7.º del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, convirtiendo el importe en una inscripción intransferible de la Deuda pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fundaciones y lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Luis Aguado Pérez en Villamuriel de Campos (Valladolid).

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a los Canónigos Doctoral, Magistral y Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Palencia, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos a este Protectorado todos los años.

3.º Que se declare insuficiente su capital para el cumplimiento de los fines a que se hallaba asignado.

4.º Que por los trámites del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1923, proceda el Patronato a seguir el oportuno expediente para la venta en pública subasta de la casa-escuela y del huerto anejo, cuyo importe convertirá inmediatamente, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, en una lámina intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la propia Fundación.

5.º Que después, en cumplimiento de las disposiciones antes invocadas, y a vista del Real decreto de 25 de Agosto último, se siga otro expediente, en que serán oídos los patronos y la Junta, acerca del destino que haya de darse en definitiva a los intereses de la aludida lámina; y

6.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 23.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido para clasificar la Fundación establecida en Esles (Santander) por D. Juan Antonio de la Concha; y

Resultando que por escritura otorgada en La Abadilla de Cayón a 7 de Octubre de 1885, dicho se-

ñor Cura párroco de Santander instituyó una Obra pía para el pago de los haberes del Maestro de la Escuela de Esles:

Resultando que dicha Fundación posee actualmente tres títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie A; uno de la serie B y otro de la G, por pesetas efectivas 2.927,05, comprados con la cantidad de 2.953 abonadas en la cuenta corriente de la Junta provincial de Beneficencia el día 27 de Enero de 1926 por D. Angel Zaro Martínez, censatario de la Fundación, quedando el remanente, de 25,95, en poder de dicha Junta; títulos presentados al canje por una lámina intransferible de la Deuda pública a favor de la mencionada Escuela:

Resultando que en la escritura fundacional no se hace designación de Patrono, proponiendo la Junta provincial de Beneficencia al señor Cura párroco de Esles:

Resultando probada la existencia en dicho pueblo de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de referencia dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que aun no habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración, el Protectorado puede hacer uso de las facultades que le reserva el artículo 5.º, regla 8.ª, apartado B de la ya dicha Instrucción, designando quiénes han de desempeñarlo, con la consiguiente obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que tanto por el carácter de Párroco que ostentó el fundador, como por el contenido de cargas piadosas que en su testamento expresó y por las reiteradas expresiones de confianza que en él se contienen respecto a sus sucesores en el cargo, es aceptable la

propuesta que hace la Junta provincial de Beneficencia de Santander a favor del Cura párroco de Esles, para Patrono de la Obra pía:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo, por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Esles con la Escuela nacional y que es de tener en cuenta, por tanto, para este caso, lo preceptuado en los artículos 11 y 17 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926; y de no ser de aplicación éstos, por impedirlo la voluntad fundacional, el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, previo el expediente especial que determinan los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Manda con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Esles (Santander) por D. Juan Antonio de la Concha.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al señor Cura párroco de dicho pueblo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

3.º Que se incoe el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los 11 y 17 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 y con el 1.º del de 15 de Julio de 1921.

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Allén del Hoyo (Santander) por D. Tomás del Campo Pinedo; y

Resultando que por escritura pública otorgada en Méjico a 28 de Agosto de 1761, aquel señor fundó una Escuela en dicho punto:

Resultando que la Fundación posee actualmente 42 fincas rústicas (valoradas hasta ahora en 4.511 pesetas), y el edificio Escuela, en comunidad con el pueblo:

Resultando probada en Valdecio y Calseca la existencia de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha, y que la fundacional no actúa hace tiempo:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurren además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Allén del Hoyo con la Escuela nacional, y que es de tener, por tanto, en cuenta para este caso lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y en su defecto en el 1.º del de 15 de Julio de 1924:

Considerando que los bienes inmuebles deben hallarse inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, la cual, en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto

de 27 de Septiembre de 1912, no podrá retener en su patrimonio más que los necesarios a los fines de su institución, debiendo ser vendidos los restantes en pública subasta, con intervención del Protectorado, previo el oportuno expediente especial, e invertir su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Obra pía:

Considerando que respecto del edificio Escuela precisa quede aclarado el derecho que sobre él tenga la Fundación:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1914, S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Allén del Hoyo (Santander) por D. Tomás del Campo Pinedo.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco, a la Junta administrativa y al Maestro de Allén del Hoyo.

3.º Que por el Patronato se proceda a inscribir los bienes inmuebles a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y una vez así efectuado, que inste el expediente para la venta de los mismos en pública subasta, con intervención de este Ministerio, teniendo a la vista el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, emanado del Ministerio de la Gobernación.

4.º Que el importe de la venta lo invierta en una inscripción intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la propia Fundación.

5.º Que realizado cuanto en los números anteriores se dispone, inste el Patronato el expediente especial sobre transmutación de fines fundacionales a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la repetida Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con lo establecido en los artículos 11 y 17 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y de no serle de aplicación, en el 1.º del de 15 de Julio de 1924.

6.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la Fundación denominada "Escuela de niñas", instituida en Reinosa (Santander) por D. Manuel Antonio de Quevedo; y

Resultando que por carta fecha 27 de Diciembre de 1785, que suscribió en Cádiz D. José María de Quevedo, a nombre de su hermano D. Manuel Antonio, dirigida a los señores Justicia y Ayuntamiento de la villa de Reinosa, quedó fundada una Escuela de niñas en dicho punto:

Resultando que la Fundación posee actualmente una inscripción nominativa de la Deuda pública, número 82, que representa un capital de 3.919,98 pesetas, con renta líquida anual de 156,79, y una casa en la calle de San Roque, número 2, con fachada a la de la Penilla, en la que se dan hoy las clases de la Escuela Nacional de niñas, casa que tiene un local accesorio, dedicado a ermita de San Roque, valorados ambos inmuebles en 35.000 pesetas:

Resultando que el fundador designó Patrono al Alcalde, como representante del Ayuntamiento de Reinosa:

Resultando probada la existencia en Reinosa de la Escuela Nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que, según atestigua la Junta provincial de Beneficencia, el Ayuntamiento de Reinosa viene ingresando en sus arcas las rentas de la Fundación:

Considerando comprendida ésta dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza de niñas en Reinosa con la Escuela Nacional, y que es de tener en cuenta, por tanto, para estos casos, el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y los 11, apartado b), y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que el Ayuntamiento de Reinosa, desde hace años, viene ingresando en arcas municipales las rentas de la Fundación, y destinando los locales del edificio-escuela, a más de la enseñanza, a otras atenciones del Municipio:

Considerando que, conforme determina el artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla; por lo que el Ayuntamiento tiene el deber ineludible, luego de practicada la oportuna liquidación, de devolver a la Obra pía las cantidades que hubiera recibido de ella:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela de niñas" instituida en Reinosa (Santander) por D. Manuel Antonio de Quevedo.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de Reinosa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se incoe

el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921; y los 11, apartado b), y 17 del de 25 de Agosto último.

4.º Que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander, previa la liquidación que efectúe de las rentas fundacionales ingresadas en las arcas municipales de Reinosa, se invite al Ayuntamiento a su devolución, si no le fuese posible de una vez, en la misma forma que las hubiere recibido, haciéndolo constar en acta, de la que se remitirá copia a este Protectorado; y debiendo figurar en las cuentas de la Fundación como deudor el referido Ayuntamiento en tanto no tenga lugar el reintegro total.

5.º Que el edificio Escuela y demás bienes inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, si no lo estuviesen ya.

6.º Que se requiera al Ayuntamiento de Reinosa para concertar con la Junta provincial de Beneficencia de Santander la renta que debe satisfacer por los locales propiedad de la Fundación que dedica a servicios municipales, en tanto otra cosa no disponga el Protectorado; y

7.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 5.

Excmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios de los respectivos Centros directivos de este Ministerio, que están efectuándose por el sistema de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autoricen para su ejecución durante el ejercicio de 1927, con arreglo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios, aprobados en los años 1919 a 1927, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1927.

BENJUMEA

Señores Directores generales de Obras públicas, Agricultura y Montes, Ferrocarriles y Sección de Minas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 3

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento formulado por la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio para el funcionamiento de la segunda Sección, cuyo objeto esencial es facilitar anticipos a los mencionados funcionarios:

Considerando que el expresado Reglamento se ajusta a las prescripciones del Estatuto general de la mencionada Institución,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, se ha servido aprobar el repetido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros la Compañía anónima de Seguros contra la rotura de lunas y cristales "La Luna", S. A., como continuadora de la empresa individual del mismo título que venía explotando D. José González Plata; debiendo esta entidad figurar en toda su documentación, como capital desembolsado, el que como tal puede estimarse conforme a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Núm. 5.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que el Interventor del Estado en la liquidación de la Sociedad "The Consolidated" ha formulado, exponiendo las gestiones y trabajos realizados desde la fecha en que tal intervención se decretó y las dificultades que se oponen al régimen normal y legal de la expresada liquidación, muy especialmente por la situación anómala en que se ha colocado la Central de la Compañía en Londres, que ni contesta a las reiteradas instancias que la Intervención y la Sucursal española le han dirigido para que sitúe en España la totalidad de las reservas matemáticas, al tiempo de declararse la liquidación social, envíe los datos totales relativos al cálculo de dichas reservas que hasta la fecha se verificaba por el Actuario Oficial de Londres y declare terminantemente cuál es la situación general de la Sociedad y en especial cuáles son sus propósitos relacionados con la cartera española, a fin de garantizar en el máximo posible los intereses y derechos de los asegurados españoles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo más breve posible la Sucursal española dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 134 del Reglamento de Seguros.

2.º Que en el mismo plazo manifieste cuál es la definitiva situación de la Compañía en Londres, con respecto a su Sucursal española, advirtiendo que interin no se aclare totalmente este extremo, la totalidad de las primas que se recauden de los asegurados españoles habrá de ingresarse en la cuenta corriente que ha de abrirse en la Sucursal del Banco de España en Málaga, a nombre del Delegado general y de la Intervención, de cuyas sumas no podrá disponerse sino para atender al pago de las obligaciones derivadas de los contratos, a la constitución de las reservas y a los gastos estrictamente indispensables que originen la administración e intervención de la cartera.

3.º Que en vista del resultado que produzcan las anteriores pre-

venciones, se verifique un detenido estudio para que la Administración pública pueda acordar o que esta liquidación siga con normalidad o la adopción de otras medidas que garanticen los intereses españoles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Núm. 6.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa para la construcción de casas baratas "La Ibérica", de Sevilla, sobre calificación definitiva para las casas números 1, 5 y 11 del grupo sexto de la barriada construída por dicha Sociedad en la manzana 26 del plano de urbanización del barrio de Nervión, de aquella capital, calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 6 de Diciembre de 1926:

Considerando que dichas casas reúnen los requisitos exigidos por la legislación de casas baratas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

Núm. 7.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Tribu Moderna", de Baracaldo (Vizcaya), sobre calificación definitiva para 50 casas familiares construídas en dicha población en el barrio de Bagaza, sitio denominado de Lesesarre, calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 21 de Abril de 1924:

Resultando que durante la ejecución de las obras se ha obtenido una economía de 11.528,86 pesetas, quedando, por tanto, reducido el presupuesto de las 50 casas a 520.917 pesetas 80 céntimos:

Considerando que dichas casas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Por el presente se abre un concurso para proveer una plaza de Inspector de Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo.

El viaje desde el puerto de embarque al de destino será por cuenta del Estado.

El designado disfrutará de los beneficios reglamentarios referentes a licencias, vigentes para todos los funcionarios coloniales.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Dirección general de Marruecos y Colonias desde la fecha del presente anuncio hasta las catorce del día 31 de Enero de 1927, acompañando a las mismas, además de la cédula personal corriente, los documentos justificativos de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener buena conducta.
- 2.ª Carecer de antecedentes penales.
- 3.ª Pertener, sin nota desfavorable, al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.
- 4.ª Estar en condiciones fisiológicas de poder residir en países tropicales.

Los aspirantes podrán alegar además cuantos méritos estimen pertinentes al caso.

Madrid, 3 de Enero de 1927. — El Director general, el Conde de Jordana.

Por el presente se abre un concurso para proveer la plaza de Ingeniero de Montes en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo.

El viaje desde el puerto de embarque al de destino será por cuenta del Estado.

El designado disfrutará de los beneficios reglamentarios referentes a licencias, vigentes para todos los funcionarios coloniales.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Dirección general de Marruecos y Colonias desde la fecha del presente anuncio hasta las catorce del día 31 de Enero de 1927, acompañando a las mismas, además de la cédula personal corriente, los documentos justificativos de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener buena conducta.
- 2.ª Carecer de antecedentes penales.
- 3.ª Pertener, sin nota desfavorable, al Cuerpo de Ingenieros de Montes de la Península o al de Aspirantes al mismo.
- 4.ª Estar en condiciones fisiológicas de poder residir en países tropicales.

Los aspirantes podrán alegar además cuantos méritos estimen pertinentes al caso.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, el Conde de Jordana.

Por el presente se abre un concurso para proveer la plaza de Ingeniero Agrónomo en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo.

El viaje desde el puerto de embarque al de destino será por cuenta del Estado.

El designado disfrutará de los beneficios reglamentarios referentes a licencias, vigentes para todos los funcionarios coloniales.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Dirección general de Marruecos y Colonias desde la fecha del presente anuncio hasta las catorce del día 31 de Enero de 1927, acompañando a las mismas, además de la cédula personal corriente, los documentos justificativos de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener buena conducta.
- 2.ª Carecer de antecedentes penales.
- 3.ª Pertener, sin nota desfavorable, al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de la Península o al de Aspirantes del mismo.
- 4.ª Estar en condiciones fisiológicas de poder residir en países tropicales.

Los aspirantes podrán alegar además cuantos méritos estimen pertinentes al caso.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, el Conde de Jordana.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año anterior (GACETA número 34).

PROVINCIA DE BALEARES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

Destinos a proveer.—Tercera categoría

Una plaza de Auxiliar de la Sección provincial de Presupuestos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, que deberá tener entrada en la misma antes del día 25 del actual mes de Enero.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la expresada Diputación la suma de 25 pesetas, antes de verificar los ejercicios, como derecho de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio cuando oportunamente se señalen y serán dos: el primero, oral, que consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero del año anterior (GACETA del 26), y el segundo, práctico, a designar por el Tribunal, sobre materias de contabilidad provincial. Este ejercicio lo practicarán todos los opositores a la vez, con plazo que no podrá exceder de una hora, no admitiéndose libros ni apuntes, a cuyo efecto estarán vigilados por alguno de los señores que componen el Tribunal.

PROVINCIA DE LEON

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Destinos a proveer.—Tercera categoría

Una plaza de Auxiliar mecanógrafo con destino a la Sección de Vías y Obras provinciales, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, que deberá tener entrada en la misma antes del día 10 de Febrero próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 7 de Marzo próximo, a las once horas, en el Palacio provincial y serán tres: el primero, escritura al dictado y escritura a máquina, también al dictado; el segundo, contestar verbalmente a tres temas sacados a la suerte con sujeción al programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero del año anterior (GACETA del 26), y el tercero, resolución de un problema de Aritmética sacado a la suerte, siendo el mismo para todos los opositores.

PROVINCIA DE LUGO

AYUNTAMIENTO DE RIBADEO

Destinos a proveer.—Tercera categoría

Una plaza de Oficial primero de la Secretaría del citado Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia

debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, que deberá tener entrada en la misma antes del día 10 de Febrero próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día siguiente hábil al en que se cumplan los sesenta de la fecha de este anuncio en la GACETA y hora de las diez en la Casa Consistorial; dichos ejercicios serán dos: el primero, teórico, consistente en contestar, durante un plazo que no exceda de media hora, a cuatro temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero del pasado año (GACETA del 26), y el segundo se dividirá en dos partes, consistente la primera en redactar un acta de algún acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno o Comisión permanente con arreglo a los supuestos que formulará al efecto el Tribunal, y la segunda, en emitir un informe en expediente administrativo sobre alguna de las materias relacionadas con el Estatuto municipal.

PROVINCIA DE MURCIA

AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Destinos a proveer (tercera categoría).

Una plaza de Auxiliar segundo de la Secretaría, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, que deberá tener entrada en la misma antes del día 25 del actual mes de Enero.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la suma de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio cuando oportunamente se señale, y serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero, teórico, consistirá en contestar a tres temas durante el plazo de treinta minutos, sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero del pasado año (GACETA del 26), y el segundo, práctico, se efectuará comunicando a los opositores por espacio de una hora, a fin de que redacten acuerdo, resumen, oficio o documento adecuado a su obligación, inherentes al cargo que se oposita. El tema o trabajo será elegido por el Tribunal en sesión previa.

Notas generales.

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus

Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (GACETA número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicio y aptitud para remitirlo en el plazo señalado.

3.ª Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto-ley; debiendo las Autoridades y aspirantes tener en cuenta las disposiciones generales del mismo y su Reglamento.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Por canje de Notas entre los Gobiernos de España y Grecia se ha convenido que a partir del 1.º de Enero de 1927, y por un período de dos meses, se aplicará a las mercancías de procedencia española, a su entrada en Grecia, los derechos de Aduanas de su columna mínima, y a las de procedencia griega en España, la segunda columna del Arancel de Aduanas vigente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones
17.270	500.000 Madrid, Madrid, San Sebastián.
27.778	250.000 Madrid, Madrid, Barcelona.
30.154	150.000 Burgos, Valencia, Madrid.
15.844	100.000 Valencia, Valencia, Valencia.
333	15.000 Barcelona, Santander, Santafé.

Núms. Premios	Poblaciones.
42.045	15.000 Mérida, Mérida, Mérida.
41.061	15.000 Málaga, Málaga, Málaga.
499	15.000 Almería, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián.
20.845	15.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
25.836	15.000 Madrid, Barcelona, Madrid.
4.902	15.000 Barcelona, Madrid, Madrid.
37.591	15.000 Reus, Reus, Reus.
40.491	15.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
30.256	15.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
5.471	15.000 Granada, Oviedo, Lequeitio.
30.562	15.000 Pola de Siero, Madrid, Granada.
10.716	15.000 Madrid, Villarreal, Monforte de Lemus.
34.891	15.000 Oviedo, Oviedo, Oviedo.
42.557	15.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
27.954	15.000 Talavera de la Reina, Talavera de la Reina, Talavera de la Reina.
1.015	15.000 Madrid, Madrid, Madrid.
27.990	15.000 Barcelona, Madrid, Barcelona.
23.481	15.000 Madrid, Santander, Valencia.
4.472	15.000 Manzanares, Puente Genil, Valladolid.

Madrid, 3 de Enero de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Romualda Caamaño Gómez Vallejo, Julia Natalia Terreros Nevado, Marta Montero Cepas y Carmen Montes Muñoz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, e Isabel Alonso Barba, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE ENERO DE 1927

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 2.213.120 pesetas en 1.584 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	300.000
1 de	125.000
1 de	80.000
1 de	40.000
15 de 6.000.....	90.000
1.260 de 1.000.....	1.260.000
99 aproximaciones de	

PREMIOS	PESETAS
1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 4.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	8.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 2.000 íd. íd., para los del premio tercero	4.000
2 ídem de 1.500 íd. íd., para los del premio cuarto	3.120
1.584	2.213.120

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 23 de Agosto de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.